

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Recurrente: Angélica Flores Román.

Expediente: 89/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 89/2009, promovido por su propio derecho por la **C. Angélica Flores Román**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintisiete (27) de abril del año dos mil nueve, la **C. Angélica Flores Román**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia solicitud de acceso a la información No. de folio 00200209 en la cual expresamente solicita:

“En Coahuila de los años 2007, 2008 y lo que va del 2009.

Número de niños adoptados.

Número de niños (institucionalizados) en alguna casa hogar, orfanato o albergue.

Promedio del tiempo que llevan institucionalizados.

Número de los niños en casa hogar que sufren alguna discapacidad.

Número de niños que sufren alguna discapacidad y tienen su situación jurídica resuelta para ser adoptados

Instituciones estatales que apoyan o están involucradas con el proceso de adopción en el Estado.

¿Hay alguna área que se encargue (sic) de adopciones internacionales? De las adopciones por año ¿Cuántas son internacionales?

¿Cuentan con la figura de delegado institucional?

Listado (nombre y teléfono) de Casa Hogar, orfanatos y albergues en el Estado.

Cuántos niños han sido reintegradas a su familia”.

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. A través del sistema INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. PF00000909 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil nueve interpuesto por la **C. Angélica Flores Román**, en el que expresamente se inconforma con la falta de respuesta por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“El día 27 de Abril se presentó una solicitud de información y de acuerdo al acuse del recibo que me envió INFOCOAHUILA con folio 00200209 la fecha de entrega de la información venció el día 25 de Mayo del 2009”

TERCERO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintiocho (28) de mayo del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 89/2009.

Además, dando vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga,

expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

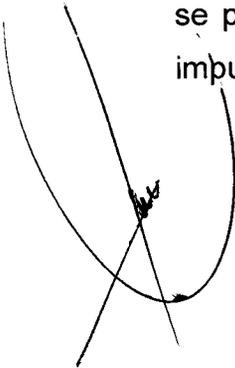
CUARTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de junio de dos mil nueve, éste instituto recibió contestación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, firmada por el Lic. Víctor Hugo Cárdenas Zavala, Apoderado Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y que en lo conducente indica:



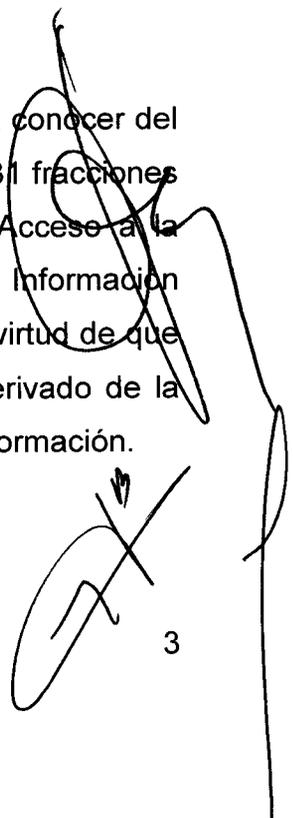
“Es cierto lo señalado por la quejosa al señalar que no se le dio respuesta a su petición, lo que sucedió es que por errores en el sistema de ingreso a la página de Internet a través del modulo de atención de este Organismo, no fue posible revisar las peticiones de la ciudadanía respecto de la Transparencia, situación que ya quedo resuelta.

No omito comentarle que ya se dio respuesta a la quejosa respecto a su preguntas, vía Infomex Coahuila, también se le contesto vía correo electrónico.”

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la falta de respuesta a su solicitud de información.



SSC

3

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma no fue respondida, sino hasta el día el día once (11) de junio del mismo año, según se advierte del dicho y de la documental que ofrece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en la contestación de la presente revisión, consistente en copia simple del correo electrónico enviado por el Coordinador Jurídico del DIF y del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente, la misma fue contestada fuera del tiempo establecido en la ley.

Lo anterior tomando en consideración, el día inhábil del día primero (1) de mayo en el cual no corre el término según lo disponen los artículos 36 y 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación por disposición expresa del artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En este caso, y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Sistema para el Desarrollo Integral debió emitir su respuesta a la solicitud de información a mas tardar el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil nueve, por lo tanto el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintisiete de mayo del mismo año dos mil nueve que es el día hábil siguiente en que el Sistema para el Desarrollo Integral debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciséis (16) de junio del mismo año y en virtud que el recurso de revisión fue accionado a través del sistema INFOCOAHUILA, el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con la constancia de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Los agravios que hace valer la hoy recurrente son fundados al tenor de lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para **REQUERIR** la entrega de la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, privilegiando la entrega gratuita de manera electrónica a través del sistema INFOCOAHUILA.

Tal y como se dejo establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por la C. Angélica Flores Román, en el plazo previsto por la Ley, hecho que se corrobora conjuntamente en la contestación del presente recurso de revisión que rinde el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en donde se reconoce que la solicitud de información planteada por la hoy recurrente no fue contestada en tiempo.

Por lo tanto le asiste la razón a la recurrente que la respuesta a la solicitud de información es extemporánea, en consecuencia se actualiza el supuesto de artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece: "Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables."

Ahora bien, al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta" misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del 109 ya citado, y el 120 fracción X que establece que: " El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: **X.** La falta de respuesta a

una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley. "

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar, independientemente que se haya contestado la solicitud de información, ya que la misma fue extemporánea tal y como se señaló anteriormente, circunstancia que se acredita accediendo al sistema electrónico denominado INFOCOAHUILA.¹

Sin embargo, en dicho sistema INFOCOAHUILA, en el que cualquier persona puede consultar las respuestas dadas a las solicitudes de información ingresando a la página electrónica del sistema, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> y posteriormente en el apartado de consulta de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, con el número de folio respectivo, se puede acceder a la información en cuestión, información que dicho sea de paso se encuentra agregado en el presente expediente y de igual forma con el documento que anexa el sujeto obligado consistente en copia simple del correo electrónico enviado por el Coordinador Jurídico del DIF.

No obstante lo anterior, y una vez que se encuentra debidamente acreditado la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información planteada por la hoy recurrente se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone: " Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días,

Disponible en línea en la siguiente dirección electrónica: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley. "

Por lo tanto debe requerirse a la entidad pública, para el efecto que se entregue la información solicitada relativa a "En Coahuila de los años 2007, 2008 y lo que va del 2009. Número de niños adoptados. Número de niños (institucionalizados) en alguna casa hogar, orfanato o albergue. Promedio del tiempo que llevan institucionalizados. Número de los niños en casa hogar que sufren alguna discapacidad. Número de niños que sufren alguna discapacidad y tienen su situación jurídica resuelta para ser adoptados, Instituciones estatales que apoyan o están involucradas con el proceso de adopción en el Estado, ¿Hay alguna área que se encargue (sic) de adopciones internacionales? De las adopciones por año ¿Cuántas son internacionales? ¿Cuentan con la figura de delegado institucional? Listado (nombre y teléfono de Casa Hogar, orfanatos y albergues en el Estado. Cuantos niños han sido reintegradas a su familia. Siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, y en virtud de que la misma no fue entregada en tiempo por parte del sujeto obligado si fuere el caso entréguese la información sin ningún costo para el hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, lo procedente es **REQUERIR** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, para el efecto de entregar la información solicitada por la C. Angélica Flores Román en la solicitud de información, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy

recurrente en el sistema INFOCOAHUILA en la solicitud de información, corriendo a cargo de dicha dependencia estatal si fuera el caso la reproducción de la información respectiva.

De igual forma este Consejo General advierte que puede darse lugar a una responsabilidad administrativa en términos de lo que establece el artículo 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública del Estado para los efectos legales correspondientes en virtud que pudiese existir un tratamiento negligente en la substanciación de la solicitud de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, para el efecto de entregar la información solicitada por la C. Angélica Flores Román en la solicitud de información, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en el sistema INFOCOAHUILA, corriendo a cargo de dicha dependencia estatal si fuera el caso la reproducción de la información respectiva.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Función Pública del Estado para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

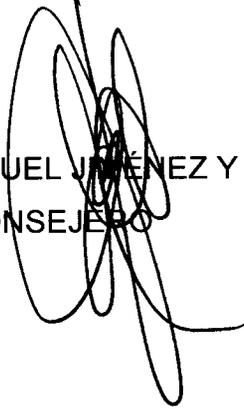
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



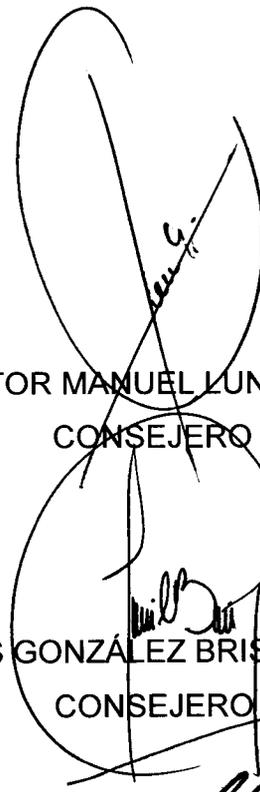
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 89/09.- SUJETO OBLIGADO.- SISTEMA INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO DE LA FAMILIA.- RECURRENTE.- ANGELICA FLORES ROMAN.- CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****